

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 779 -2012-ANA-DGCRH**Lima, **06 SET. 2012****VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 27613, presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572, con domicilio en Av. Javier Prado Oeste N° 2173, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas que provienen de las aguas de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte de la Unidad de Producción Colquijirca y de los drenajes ácidos de las pilas de carbón Smelter (pasivo ambiental); y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, que provienen de las aguas de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte de la Unidad de Producción Colquijirca y de los drenajes ácidos de las pilas de carbón Smelter (pasivo ambiental), ubicada en la localidad Colquijirca, distrito Tinyahuarco, provincia y departamento Pasco, por un volumen anual de 1 829 088 m³ (58.00 l/s), que serán descargadas al río Andacancha;

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 3849-2011/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio N° 3716-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 163-2008-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Reinicio de Operaciones de la mina Marcapunta Norte" a desarrollarse en las áreas de las concesiones mineras "La Acumulación" y "La Coalición", presentado por la recurrente;

Que, con Informe Técnico N° 094-2012-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- La empresa **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** deberá garantizar la óptima y eficiente operación de su sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con el objetivo que la calidad del efluente no afecte la calidad del cuerpo receptor y cumpla con la normatividad vigente.
- El vertimiento a autorizar no deberá alterar las actuales condiciones de calidad del agua del río Andacancha, para lo cual **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** deberá efectuar el tratamiento efectivo y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de recursos hídricos.
- La recurrente deberá realizar el control del caudal del efluente tratado vertido al río Andacancha, así como de su calidad y la del cuerpo receptor, según los parámetros: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno



disuelto, DBO₅, SST y, A y G, además del As, Al, Cd, Cr⁶⁺, Co, Cu, Cianuro Wad, Fe, Mn, Ni, Pb, Zn, Hg y Ni en concentraciones totales. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral debiendo los resultados ser remitidos debidamente sistematizados, en formato impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS84). Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control en el vertimiento y en el cuerpo receptor, son los siguientes:

Cuadro N° 1			
Puntos de control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM WGS84/Zona 18	
		Norte	Este
E-OF/LS (VI - Broc - 1)	Efluente de agua de mina	8 806 990	359 295
A-1 (RA-1)	Río Andacancha, 35 m aguas arriba del punto de vertimiento	8 806 999	359 273
A-2 (RA-2)	Río Andacancha, 35 m aguas abajo del punto de vertimiento	8 806 976	359 326

- e) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la empresa SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. deberá instalar un sistema de medición de caudales de aguas residuales industriales tratadas para el vertimiento autorizado y reportar los resultados de la medición, precisando el volumen de agua residual tratada vertida al río Andacancha.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – río Andacancha, se clasifica transitoriamente como Categoría 3: "Riego de Vegetales y Bebidas de Animales – Riego de vegetales de tallo bajo y tallo alto", de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA y el inciso 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, que provienen de las aguas de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte de la Unidad de Producción Colquijirca y de los drenajes ácidos de las pilas de carbón Smelter (pasivo ambiental), ubicada en la localidad Colquijirca, distrito Tinyahuarco, provincia y departamento Pasco, por un volumen anual de 1 829 088 m³ (58.00 l/s), que serán descargadas al río Andacancha, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Descripción	Volumen (m ³ /año)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM WGS 84/ Zona 18	Cuerpo receptor
E-OF/LS	Efluente de agua de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte	1 829 088	58,00	Continuo	8 806 990 N 359 295 E	Río Andacancha

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.





- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas que provienen de las aguas de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte de la Unidad de Producción Colquijirca y de los drenajes ácidos de las pilas de carbón Smelter (pasivo ambiental), por un volumen anual total de 1 829 088 m³.

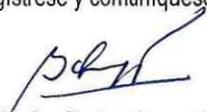
ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial tratado comprende únicamente los efluentes que provienen de las aguas de mina del Socavón Smelter de la mina Marcapunta Norte y de los drenajes ácidos provenientes de las pilas de carbón Smelter (pasivo ambiental) de la Unidad de Producción Colquijirca. Estas aguas residuales deberán ser tratadas en el sistema de tratamiento de efluentes, compuesto por una laguna de colección de aguas ácidas (pasivos ambientales), planta de neutralización de aguas ácidas y lagunas de sedimentación.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución a la empresa SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

ARTÍCULO 6º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Pasco y a la Oficina de Valor Económica del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong

Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

